CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de marzo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 290.264 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Leidy Johanna Sampayo Sánchez, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 252.629 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es leidyjo.han@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00054-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Luis Elver Lobo Ariza** y **Victor Hugo Molina Vasquez** contra **Hernando Romero Gutiérrez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares[1], sin embargo para que sean procedentes se debe allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal como lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. y deben estar encaminadas conforme el numeral 1º ajusdem, puesto que si no se reúnen estos requisitos no puede concluirse que existen medidas cautelares en el presente tramite y menos aún se decretaran las mismas.

B. En este orden de ideas, si no se llegase a cumplir con los requisitos antedichos, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

[1] Archivo No. 006 del expediente electrónico.

C. Pero además de ello, deberá probar que la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En su defecto, como debe subsanarse es escrito demandatario, al allegarse un nuevo escrito con las correcciones exigidas, copia de la misma debe colocarse en conocimiento del extremo pasivo.

D. Deberá precisar los correos electrónicos de los demandantes, sin excusa alguna, por lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; si no cuentan con ellos deberán proceder a su creación.

E. Debe aclarar de mejor manera las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., en especial el punto de los intereses moratorios, por cuanto la primera entrega de dinero se realizó el 31 de julio de 2020 y aun así calcula este emolumento desde el 01 de julio de esa anualidad, esto es, un mes antes.

F. Concomitante con lo anterior, deberá prestarse el juramento estimatorio para las pretensiones patrimoniales, de la forma dispuesta en el artículo 216 del C.G.P. y conforme lo exige el numeral 7º de la mencionada normatividad.

G. Está ausente el poder para presentar la demanda a favor del señor **Luis Elver Lobo** Ariza, puesto que se acompañó dos mandatos del señor **Víctor Molina**; sin embargo, estos tampoco cumplen con la exigencia del artículo 74 del C.G.P. en la medida que se establece en contra de quien va dirigida la demanda, pero no el asunto determinado y claramente identificado; por ello deberán allegarse nuevos mandatos de parte de los demandantes conforme lo exige el artículo 84 numeral 1º del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298dd7b31e4b91250054c0a44d1b9002ab7d58018afdd9a4f4ea6d97bfc2e2a2**
Documento generado en 02/03/2022 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2010-00280-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Verifíquese por secretaría la existencia de títulos judiciales a cuenta de este proceso EJECUTIVO instaurado por CLINJICA SAN JISÉ DE CUCUTA contra COOMEVA EPS, y en caso de existir, procédase al pago de los mismos en favor de la liquidación.

Se informa que este proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935bfaea17f2b7de1173d10f8669718db3d7f1512d55afd0feb58efde5114bd4**
Documento generado en 02/03/2022 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00036-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

La parte demandante subsana la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por COMPROSER, contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

No obstante, la subsanación de la demanda, la demandante deja sin modificar las pretensiones que son ajenas a este tipo de actuaciones y lo cual fue puesto en conocimiento del despacho en el auto que inadmite, cuando se señaló: "Por otra parte, solicita en la demanda, pretensión sexta, que se condene a los demandados a los valores que resulten como daño emergente y lucro cesante, solicitando la designación de perito para ello".

Dada la causal de inadmisión, no obstante, no contemplarlo la ley, debió presentar nuevamente la totalidad de la demanda, con las modificaciones indicadas por el demandado, pues al no hacerlo, quedan, como ya se dijo, vigentes las pretensiones ajenas al proceso.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma la demanda, procede su rechazo, de acuerdo con el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d12ee2eac904458b255cefe8d4a8b6b6160853564ae740d1ed70719e96425**
Documento generado en 02/03/2022 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERAL
RAD. 540013153004-2018-00315-00

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio seguido por el señor OTONIEL OVALLES a través de apoderado judicial contra ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES Y EVELIA NAVARRO como herederos determinados del causante RAMON JAIMES ANTOLINEZ y contra los herederos indeterminados del fallecido señor JAIMES ANTOLINEZ.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el auxiliar de la justicia designado quien obra en representación de los herederos indeterminados en este proceso dio contestación a la demanda y que previo estudio se encuentra que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 96 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentado por el auxiliar de la justicia designado Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS quien obra en representación de los herederos indeterminados, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 de fecha 3 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb81e1a384a02628b0cf60ce86b007ff0571641f9cfdbe1375522948f1e4d8e**
Documento generado en 02/03/2022 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00100-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

En virtud de lo solicitado por el apoderado demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LAZARO, se dispone relevar del cargo al curador ad-litem designado y en su reemplazo se nombra al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, quien puede ser localizado en la Avenida 2ª No 10-28, Ofi. 12 edificio Ovni de esta ciudad, Correo Electrónico "juancarlosauarezc@hotmail.com".

Comuníquesele la designación e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3a2ce1ccb1794bee3a21ef45b6ef71062f530933ec4b6023d174bf3acb58a**

Documento generado en 02/03/2022 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00330-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO adelantado por YAMILE BONZA PEÑARANDA contra JUAN CARLOS VILLAMIZAR y Otra., que no existen depósitos judiciales a cuenta de ese proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa77cd6248365b7c50609e5f548632c8194ed8f4046b09668118db9e92691b**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-003-2021-00350-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Respecto a la notificación allegada por la parte demandante en este proceso ejecutivo instaurado por BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA contra LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON, el juzgado se atiene a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de enero del año en curso, el cual no fue acatado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b148e8aae8121be1a30b51e4327ecb2acd9fe03c9379e6e3a1ec665d0107d8**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar lo pertinente respecto al trámite a seguir, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y el termino para su defensa feneció en completo silencio.

Cúcuta, 01 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena venta
Proceso divisorio
RAD. 540013153004-2021-00128-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **Vilma Arelis Tortolero Bedoya, Linda Marisol Quiroga Salazar, Lola Cristina Quiroga Salazar Y Nadia Zulay Quiroga Salazar** contra **Javier Ali Quiroga Salazar** y **Juan José Quiroga Salazar** para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar y como se venía estudiando desde el auto del 13 de octubre de 2021[1] los demandados se notificaron efectivamente del auto admisorio por comunicación remitida a los correos electrónicos[2] que informó el extremo activo, los cuales fueron obtenidos por parte de una de las demandantes por comunicaciones que se suscitaban anteriormente entre estos como familiares[3].

Sin embargo, ninguno de los llamados a conformar el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda ni alego en momento alguno pacto de indivisión; en consecuencia, se procederá conforme al artículo 409 del Código General del Proceso[4], accediendo mediante el presente auto a la venta de la cosa común; resaltando de manera especial que la misma parte demandante reconoció[5] abiertamente que el bien no es susceptible de división material, por lo que pretende la venta según las pretensiones 2º y 3ª, por lo que se anotó en la 1ª se tendrá como un lapsus y no se tendrá en cuenta. Asimismo, toda vez que en adelante se debe seguir las reglas dispuestas en el artículo 411 ajusdem, se ordenará el secuestro del bien y una vez consumado el mismo se dispondrá lo pertinente respecto a su remate.

---

[1] Archivo No. 023 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 027 y 028 ibídem.
[3] Archivo No. 026 ibídem.
[4] Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá**.
[5] Archivo No. 004 ibídem, hecho 5º del escrito demandatario.

Por último, es cierto que se registró por equivocación un auto[6] que fue marcado con la radicación del presente proceso, pero de su simple lectura se denota que no está relacionado con este procedimiento pues no obedece a las partes procesales ni los actos que han realizado las partes; por lo que en consecuencia se dejara sin efecto alguno dicha actuación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta de la cosa común objeto de la demanda, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-70799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el procedimiento dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble objeto del presente procedimiento. Para dicho fin **COMISONESE** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, debiendo **ELABORAR** por secretaria el despacho comisorio con todos los datos de identificación del mismo y las partes procesales, incluyendo sus apoderados.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 29 de octubre de 2021, visto en el consecutivo No. 23, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

[6] Archivo No. 23 ibídem.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873384a3b491c48a86865a4bd06153a2eb54351cafb639290233a0aa31644f0e**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00328-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Ante la aceptación del cargo de curadora de la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA ALEXANDRA ESCOBAR y otro, se tiene notificada por conducta concluyente.

Por secretaría, remítase a la auxiliar el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5cf490d4f195ffa74e8e271aa8d618664f42893d1e69d31aa968b22064008**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por Banco Finandina S.A.

Cúcuta, 1 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza escrito y solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Samuel Antonio Builes Prada**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de una cautela[1].

En primer lugar, debe establecerse que la parte ejecutante descorrió extemporáneamente la solicitud en mención, puesto que su término finalizo el 22 de febrero de 2022 a las 5:00 Pm conforme lo prevé el Ultimo Inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que el escrito[2] presentado con posterioridad no puede ser tenido en cuenta; aclarando que toda solicitud de copia de algún escrito es impertinente, por cuanto se remitió[3] enlace para acceder en tiempo real al expediente electrónico, por medio del cual puede visualizar todas las piezas procesales del mismo.

A pesar de lo anterior, toda vez que el profesional en derecho que obra en nombre del **Banco Finandina S.A.** no acato el requerimiento efectuado mediante auto del pasado 16 de febrero de 2022[4], se debe **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud efectuada aparentemente en nombre del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivos No. 027 y 028 del expediente electrónico.
[2] Archivos 035 y 036 del expediente electrónico.
[3] Archivo No. 007 ibídem.
[4] Archivo No. 030 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb1451508fc2bcb4eef9970127b42ac9863b345b88ab33797ccd3d4ad472a2**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto obedece y cumple
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución del inmueble arrendado promovido a través de apoderada judicial por **Bancolombia S.A.** contra **Gustavo Adolfo Oviedo Rueda**, teniendo en cuenta que se comunicó la resolución del recurso de queja.

Así entonces, teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de febrero de 2022[1] la Magistrada Ponente consideró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 01 de octubre de 2021, es del caso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por nuestra superior jerárquica.

En consecuencia, toda vez que mediante auto del pasado 21 de enero de 2022[2] se dejó sin efecto el comisorio que se había adelantado, es del caso proceder a **COMISIONAR** a la Alcaldía de San José de Cúcuta para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado en la sentencia mencionada[3] y de la forma allí dispuesta. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 043 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 038 ibídem.
[3] Archivo No. 013 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c113390cbf61e169b5efb05ddb15968b77f461f0244384c9c5896174819418**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00012-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIOPTICA LTDA, contra COOMEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea414111e2be94d49c6c405fce6bd7f50bedd040b4484020e97564853eb7107b**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2019-00242-00

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la sociedad SALA SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que no fue posible el desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el 1º de marzo de 2022, se dispone fijar como nueva fecha el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 DE MARZO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 de fecha 3 DE MARZO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d219189aab9b76409e391ecd2d557c907997d97fcdebc03886f36205c2420f**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindió del traslado por secretaría. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**ARCHIVO**	**PÁGINA**	**VALOR**
	Envio notificación	038	2	$5.500,00
	AGENCIAS EN DERECHO	045	2	$12.000.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				***$12.005.500,00***

Cúcuta, 01 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre liquidaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00344-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. Empresa De Servicios Públicos -CENS S.A. E.S.P.**- contra la **Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, se constata que la liquidación de los crédito[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

[1] Archivos No. 054 y 056 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 053, 055, 057, 058 y 059 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de trescientos setenta y cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos ($374.757.372) en relación con el pagare No. 10185965 del 5 de septiembre de 2019, a corte del 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios por el capital debido fijado en la liquidación, desde el 02 de febrero de 2022, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de doce millones cinco mil quinientos pesos mcte ($12.005.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec85e4215ca3fabac63d8c2deaff34f8fd4a5ca1c24a6b0f8930eeb87fcda7**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2017-00190-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la Gobernación del Norte de Santander, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cumplirse las exigencias del Inciso 4º., Art. 76 del C. G. P.

Se requiere a la poderdante, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea70d441b70fad451dc54d101601ad479dcc1d7ac416478ba0f73e710ea605**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2021-00109-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por compañía de seguros, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA y otros, contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., y otros.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

Se sintetiza la excepción en el hecho de que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES:

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, exige previamente a acudir a la jurisdicción civil, el agotamiento de audiencia de conciliación, siendo este un requisito de la demanda.

Sin embargo, el inciso 2º Art. 613 del C. G. P., establece: “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Para el caso de maras, el demandante solicito medida cautelar de inscripción de demanda en el vehículo de placa TJP 138 Marcha Chevrolet. Línea: Chevytaxi. Modelo 2016; Servicio Público; Color Amarillo Urbano, oficiándose a la respectiva oficina de tránsito.

Si bien es cierto, el juzgado omitió decretar la medida cautelar, esta petición se enervo en su oportunidad con la demanda, por lo tanto, conforme la norma en cita, no hay lugar a exigir a la conciliación prejudicial.

Por esta razón no hay lugar a la excepción planteada.

Así mismo, el juzgado accederá a la medida cautelar solicitada, en conformidad con el Art. 590 del C. G. P.

RECURSO DE REPOSICION.

En relación con el recurso de reposición, con el cual se ataca el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2021, que concedió amparo de pobreza los demandantes.

Se fundamenta en que los señores JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ no necesitan el amparo de pobreza, por cuanto son propietarios de un inmueble, dos motocicletas y posiblemente perciban ingresos por concepto de cánones de arrendamiento como se expuso anteriormente.

CONSIDERACIONES:

La reposición tiene como objeto que el Juez que tomó la decisión, vuelva sobre la misma y la revoque o modifique, para lo cual, los argumentos del recurrente deben demostrarle, enrostrarle el error cometido en la aplicación del derecho o el análisis fáctico.

Efectivamente, de acuerdo con lo afirmado por el recurrente, los demandantes tienen los bienes por ellos aludidos, sin embargo, con esto no se prueba la capacidad económica para la atención de los gastos del proceso.

El artículo 151 del C. G. P., señala que: "… Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Entonces, el hecho de ser los demandantes propietarios de un inmueble y unas motos, bienes d propiedad de manera individual de cada demandante, no es prueba suficiente y fehaciente para demostrar su capacidad económica para atender los gastos del proceso y, en consecuencia, no hay lugar a la terminación del amparo prevista en el Art. 153 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar impróspera la excepción previa presentada por la aseguradora demandada, por lo motivado.

SEGUNDO. Ratificar el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, por las motivaciones expuestas.

TERCERO. Ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa TJP 138 Marcha Chevrolet. Línea: Chevytaxi. Modelo 2016; Servicio Público; Color Amarillo Urbano. Ofíciese al Departamento Administrativo de Tránsito del N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48694bcd9826a6e5ad9497cbc3fdaf57fc4057b06f8f84f592b4f3c2de4741e9**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00015-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 26 de enero del año en curso, por la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. INSTRUNORTE S.A.S., en este proceso HELI SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Se resumen los argumentos del recurso en el hecho de que la sociedad recurrente no tiene obligaciones con la parte demandante y que la conciliación celebrada y base de la ejecución, el obligado es el señor GUSTAV0 ADOLFO RIVERA VILA, como persona natural.

La parte demandante guardo silencio, pese a haberse cumplido por la recurrente con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que, a través del recurso de reposición, consagrado en el Art. 318 del C. G. P., se pretende que sea el mismo juez quien vuelva los ojos sobre lo decidido y proceda a revocar o modificar lo fallado, teniendo en cuenta para ellos, la convicción de los argumentos del recurrente.

Para el caso de marras, revisado el auto de mandamiento de pago se puede observar que se libró mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, más no contra la sociedad recurrente, auto que para la parte demandante quedó ejecutoriado, si8n que se haya pronunciado al respecto.

No obstante, lo anterior, como la parte demandante dirigió la acción contra la sociedad en cita, el juzgado ordenó el decreto de medidas cautelares a dicha sociedad, a lo cual, accedió el juzgado.

Es claro entonces, que el despacho no libró mandamiento de pago en contra de la sociedad, muy a pesar de que esta fue demandada.

Sin embargo, serpia del caso entrar a corregir el yerro oficiosamente, pero se observa que el titulo ejecutivo, acta de conciliación base del recaudo ejecutivo, la púnica persona que se

obligó a pagar las sumas de dinero que se cobran es el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, como persona natural, no desprendiéndose obligación a cargo de la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. INSTRUNORTE S.A.S.

En consecuencia, como el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. INSTRUNORTE S.A.S., no se obligó a pagar al demandante suma alguna de dinero en el mandamiento ejecutivo aportado, no había lugar a librar mandamiento de pago en su contra, como tampoco decretar medias cautelares a sus bienes.

Por lo anterior, hay lugar a revocar el mandamiento de pago, pero única y exclusivamente en el numeral 6 y 7, respecto de los bienes de la sociedad recurrente, por cuanto, como ya se dijo, no se libró mandamiento de pago contra la sociedad, pero si órdenes de embargo. De Paso, se deja también sin efecto el auto de fecha 23 de febrero del año en curso, que este ordenando otras medidas cautelares en contra de la sociedad.

Se condena en costas y perjuicios al demandante y a favor de la sociedad recurrente, de conformidad con el Inciso 3º Numeral 10 Art. 597 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral 6º y 7º del auto de fecha 26 de enero del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan a la sociedad recurrente.

TERCERO. Condenar en costas y perjuicios al demandante y a favor de la sociedad recurrente, conforme lo motivado.

CUARTO. Dejas sin efecto el auto de fecha 23 de febrero hogaño, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1393053ab7d0c64102448e7c41bd6b5b06f8faeec8e9ad7d2dad55e57d5140**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-003-2015-00194-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Expídanse las copias solicitadas en este proceso EJECUTIVO instaurado por UNIPAMPLONA IPS contra COOMEVA EPS., a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d561209e8389803944f2b519e3797a0cb8f0173a04f5376cf8d95d810ca7c**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-003-2019-00012-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO Por auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se inadmitió la reforma a la demanda presentada en este proceso EJECUTIVO ACUMULADO seguido por la CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA y CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS SAS IPS., contra MEDIMAS EPS., esta última presenta reforma a la demanda.

Tr5anscurrido los cinco días concedidos por el Art. 90 del C. G. P., la parte demandante no presento subsanación a la reforma, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada en este proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d10792cb3918f561e9080cc478018e5617705ce38b30bc258e3483ec16d912**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00376-00.

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Procede a resolver el despacho, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada na través de recurso contra el mandamiento de pago y la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada, en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANATA ANA S.A., contra el Ministerio de Salud y Seguridad Social y Otros.

Ante la premura y los constantes requerimientos de la Procuraduría, este despacho procede a resolver lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares, mas no la reposición respecto del mandamiento de pago y los títulos base de la ejecución como tal, pues esto se despachará una vez citada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

FUNDMANETOS DEL RECURSO.

Las partes que solicitan el levantamiento de medidas cautelares, se fundamenta en que Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Adicionalmente, el artículo 34 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que "ARTÍCULO 34. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.".

Como no es necesario citar taxativamente los Argumentos de las partes, el juzgado considera:

Los altos tribunales del país, Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, han reiterado la viabilidad del embargo de los dineros de la salud, incluidos las cuentas maestras y los denominados parafiscales y que los jueces han seguido esos derroteros.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en unas de las sentencias más recientes sobre la viabilidad de dichos embargos, la No. STC-4705-2019, del 29 de octubre de 2019, radicado No. 1100102030002019-03415-00, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente: ""Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'.

Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (…)".

"En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables.

Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP Página 3 de 8 persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)". "Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

Observó la Sala: '(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)". "(…)".

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (…)”. “Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (…)”. “(…).

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (…)”. “Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”. “De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (…)”. “En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(…) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política.

Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (…)” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera

condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(…) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (…)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado. Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(…) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (…)".

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica. Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)" , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas. En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó: "(…) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre Página 5 de 8 que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (…)". "Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (…)". "(…).

De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (…)" (subraya fuera de texto). Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso: "(…) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participacionesdebe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (…) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (…)".

"En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (…)". "Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse".

"Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (…)".

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades Página 6 de 8 propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(…)"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica Tesis: «Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas "maestras", destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada. 2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros

consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(…) a personas afiliadas al régimen subsidiado (…) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (…)”. Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos. Tras tal recuento, concluyó: “(…) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales. “Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -articulo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (…)”.

Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala-STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada. [...] A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectúo el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado. El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora. Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas». (Se resalta).

Los solicitantes del levantamiento de medidas cautelares de mimbrea irregular interpretan las sentencias de las altas cortes, desde el sentido que la excepción a la inembargabilidad solo aplica a situaciones de origen laboral o educación, desconociendo, omitiendo, las sentencias más recientes de marzo y octubre de 2019, que fueron citadas en esta providencia.

El Tribunal Superior de Cúcuta, en reciente providencia reciente, de fecha 23 de septiembre de 2021, Rdo. 2020-00176-01, dispuso lo siguiente frente a este tema.

“En la Sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la ley estatutaria de salud, sostuvo que “en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varios de sus providencias, ´la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta´. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Con todo, encuentra la Corporación que la Sentencia C-1154 de 2008 12 regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (…)” Y es que la misma Corporación al tratar el tema de los Recursos del Sistema General de Participaciones, en la Sentencia C-543 de 2013 ya había dejado claro que si bien el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción que permiten perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr “(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (…), (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (…) (iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (…) y (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). De manera que, la Honorable Corte Constitucional desde tiempo atrás ha venido pregonando que esta inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, fijando en atención a ello unas excepciones, las cuales, como se dijera en la sentencia C793 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño y se reiterara en las sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 son aplicables también respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones cuando el embargo se decrete para garantizar obligaciones derivadas de la misma actividad sobre la que se ejerce la medida, precisando que “Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable)..”.

Surge claro entonces, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, como lo ha venido sosteniendo de manera reiterada dicha Corporación en múltiples sentencias, entre otras en las C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-539 de 2010 y C313 de 2014. En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tratar el tema ha venido pregonando que una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud se da cuando el recaudo ejecutivo “(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (…)” (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Así mismo, la Sala Penal de la susodicha Corporación, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional sobre el tema y despejando cualquier duda, en el Auto que dictara el 29 de julio de 2015, dentro del radicado 44031, y que fuere traído a colación en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, el 7 de junio de 2018, dentro del expediente STC7397-2018, radicado N°. 11001-02-03-000-2018-00908-00, consideró que, "Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.".

En pronunciamiento más reciente, con ocasión de una acción de tutela presentada por el ejecutante, la aludida Corporación consideró que la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de levantar las medidas cautelares sobre las cuentas reportadas por el Banco de Bogotá, provenientes del ADRES, pertenecientes a la EPS Medimás, desatiende en forma directa el precedente jurisprudencial en esta materia, puesto que como se ha dicho, en este caso "Se configura una de las excepciones atrás analizadas, al estar establecido dentro del proceso que los títulos base del recaudo tiene "como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)", al incorporar el valor de los servicios de salud que la IPS ejecutante Servicios Especiales de Salud, aquí tutelante, prestó a los afiliados de la EPS ejecutada MEDIMAS. Es que, tal como lo expuso la sala en un reciente pronunciamiento emitido en un asunto de contornos similares, "es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto del recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones" (STC1339- 2021)".

Descendiendo al caso que nos ocupa, es indubitable que la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante y decretada por la Juez A-quo en el auto cuestionado, resulta procedente a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, dado que los recursos que posea la empresa promotora de salud demandada en las cuentas bancarias embargadas, dentro de las que se pueden encontrar las que contienen los girados del SGP, pueden ser objeto de la medida cautelar decretada, toda vez que en este proceso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados por la demandante Gastroquirurgica S.A.S. a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud de MEDIMAS EPS, máxime que lo que se pretende con la medida aludida es el pago de la sentencia judicial por servicios de salud, circunstancias que como puede verse se subsumen en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia. Ya para concluir sea del caso señalar, que cuando se decreta una medida cautelar de embargo sobre bienes que en principio 3 STC10139-2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. 11 de agosto de 2021 resultan inembargables, como ocurre en el presente caso, el Ministerio de Salud y de la Protección Social emitió la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, en la que señala, que para su procedencia "i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento

procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.", lo que guarda concordancia con lo consagrado en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P, que al efecto reza "En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia" parámetros que fueron atendidos por la funcionaria de primera instancia pues tanto en el proveído del 21 de julio de 2021 mediante el que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada en el Banco de Bogotá, como en el auto del 30 de julio de 2021 que dispuso su aclaración, se precisó que se trataba de una excepción a la regla general de inembargabilidad respecto de recursos del SGSSS, por ser una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme, razón por la cual instó a las entidades 18 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia Rdo. Interno 2021-0216-01 bancarias y/o financieras destinatarias de las medidas para que procedieran una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del despacho, las sumas de dinero retenidas." (Se resalta).

Entonces, muy claras han sido las altas Cortes sobre la embargabilidad de los recursos de salud de las EPS, incluidas incluso las cuentas maestras. Por lo anterior, se ratificará la decisión, ordenando nuevamente a los bancos el embargo de los dineros que posea la demandada, incluso en cuentas maestras sin ninguna restricción y advirtiéndoles nuevamente que la decisión sobre la embargabilidad o no, recae exclusivamente en los Jueces.

Ahora, resulta contario a lo dispuesto en el Numeral 10 Art. 33 de la Ley 1123 de 2007, que los profesionales que solicitan el levantamiento de medidas cautelares, citen sentencia de vieja data, desconociendo, sin saberse la razón, para efectos de obtener decisión favorable, las sentencias más recientes sobre el tema y que disponen la viabilidad del embargo decretado por este despacho.

En consecuencia, se mantendrá la orden de embargo decretada por este despacho, ratificando en ese sentido el numeral 3º., del mandamiento de pago expedido el 21 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ratificar el numeral 3º del auto de mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, mantener la orden de embargo allí decretada, para lo cual se ordena requerir a las entidades financieras para que den cumplimiento de la orden de embargo, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 020 del 3 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd459e50e12a085927e0b1333b3d449fabaee2d52ab0e7d3876f716dc8c28a3**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 01 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Limitada, Medmovil SAS, Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA, Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S., Endoscopia Digestiva S.A.S., Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., Sociedad Clinica Pamplona LTDA, Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la varias respuestas[1] emanadas por entidades financieras sobre la medida cautelar decretada, se procede a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió[2] enlace para acceder al expediente, con el que también podrán visualizar las futuras comunicaciones y/o actuaciones que se anexen, incluyendo las respuestas faltantes, toda vez que se modifica en tiempo real.

Ahora bien, en razón a las solicitudes[3] de aclaración se debe **ORDENAR** a secretaria que de alcance a los oficios No. 080, 081 y 082[4] por medio de la cual se comunica las medida decretadas, precisando que la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte no es parte procesal por lo que las medidas recaen sobre la totalidad de las sociedades ejecutadas e informando el Número de Identificación Tributaria de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivos No. 150 a 153 y 155 a 168 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 136 ibídem.
[3] Archivos No. 160, 162, 165 ibídem.
[4] Archivos No. 144. 145 y 146 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 20 de fecha 03 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9384a14fbcfb9e1f21c2c2ad44e72162d552e0308b0f6eeec93f1dfc4da7ac40**
Documento generado en 02/03/2022 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica